 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 23

**TRASCENDENCIA DE LOS HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES  
EN EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO**

DISCIPLINARY RELEVANT FACTS TRANSCENDENCE  
IN GENERAL DISCIPLINARY CODE

LAURA RENDÓN ADARVE<sup>1</sup>

ANDRES FERNANDO BENAVIDES CORRALES<sup>2</sup>

Institución Universitaria de Envigado


Especialización en Derecho Disciplinario

2023

---

<sup>1</sup> Abogada de la Institución Universitaria de Envigado actualmente estudiante de la Especialización de Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado correo electrónico: lauraadarve.r@gmail.com.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad de Nariño, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en derecho Probatorio Penal de la Universidad de Medellín actualmente estudiante de la Especialización de Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado, correo electrónico: afbenavidesc@gmail.com

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 23


## RESUMEN

Esta investigación se centra en analizar y explicar la trascendencia de los Hechos Disciplinariamente Relevantes ( a partir de ahora: HDR) plasmados por el operador disciplinario en el auto de Investigación Disciplinaria y su alcance en materia de congruencia con el auto de Pliego de Cargos, con relación a la entrada en vigencia de Código General Disciplinario modificado por la Ley 2094 de 2021, por medio del cual se establece que en la formulación de Investigación Disciplinaria se deben plasmar (entre otros requisitos) la relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible,.

Este novedoso presupuesto descrito en el numeral 2do del artículo 215 de la Ley 1952, plantea un enorme reto para el operador disciplinario, dado que lo somete a definir en los momentos primigenios del curso procesal, todo el marco sobre el cual realizará la Investigación, desarrollará su programa probatorio y eventualmente edificará una decisión de fondo, lo cual resulta abiertamente problemático si se tiene en cuenta que en su mayoría, las noticias con vocación disciplinaria que se allegan a los despachos, carecen de profundidad fáctica y que el establecimiento de los Hechos Jurídicamente Relevantes, se convertirá en el marco no solo del curso procesal sino también en los presupuestos facticos jurídicos sobre los cuales el Investigado edificará su teoría defensiva e incluso podría asumir responsabilidad mediante la figura de la confesión.

Por medio de la confrontación entre el Código Único Disciplinario y el Código General Disciplinario se buscará establecer que variaciones se dieron con este cambio normativo, los beneficios y consecuencias que acarrea la descripción de los hechos disciplinariamente relevantes frente a la garantía del debido Proceso del investigado.

**Palabras Clave:** Hechos Disciplinarios, alcance, congruencia, relevancia.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 23

## ABSTRACT


This investigation focuses on analyzing and explaining the significance of the disciplinary relevant facts embodied by the disciplinary operator in the Disciplinary Investigation order and its scope in terms of consistency with the Order of Charges, in relation to the entry into force of the Code General Disciplinary Law modified by Law 2094 of 2021, by means of which it is established that in the Disciplinary Investigation formulation, the clear and concise relationship of the disciplinary relevant facts must be reflected (among other requirements) in understandable language.

This new budget described in the numeral 2nd of article 215 of the 1952 law, poses an enormous challenge for the disciplinary operator, since it submits him to define in the original moments of the procedural course, the entire framework on which the Investigation will be carried out, will be developed. its evidentiary program and will eventually build a substantive decision, which is openly problematic if one takes into account that most of the news with a disciplinary vocation that reaches the offices lacks factual depth and that the establishment of the Facts Legally Relevant, it will become the framework not only of the procedural course but also in the factual legal assumptions on which the Investigated will build his defensive theory and could even assume responsibility through the figure of the confession.

Through the confrontation between the Single Disciplinary Code and the General Disciplinary Code, it will seek to establish what variations occurred with this regulatory change, the benefits and consequences that the description of the disciplinary relevant facts entails against the guarantee of due process of the investigated.

**Key words:** Disciplinary facts, scope, consistency, relevance


## INTRODUCCIÓN

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 23

La expedición de la Ley 1952 de 2019 y su posterior modificación por parte de la Ley 2094 de 2021, planteó desde su promulgación diversos retos en el marco de su aplicación, toda vez que, a partir de su entrada en vigor, se incluyeron diversos elementos que en el plano de lo práctico modifican sustancialmente la forma de abordar los Procesos investigativos. Una de las propuestas más importantes en desarrollo de este nuevo enfoque disciplinario comparada con el Código Único Disciplinario, se encuentra condensada en el numeral 2o del artículo 215 de la Ley 1952<sup>i</sup> que establece como requisito para el “Contenido de la Investigación disciplinaria”: “... La Relación clara y sucinta de los hechos Jurídicamente Relevantes...”

Este elemento que a primera vista parece simple, plantea desde el inicio procesal un enorme reto para el operador disciplinario, toda vez que lo somete a fijar de manera temprana, es decir, en el marco de la investigación unos hechos disciplinariamente relevantes, con base en los elementos aportados por el quejoso o informante (según sea el caso) los cuales generalmente son escasos y no se prestan para determinar desde el auto de apertura de investigación, el marco completo sobre el cual se edificaría una posterior investigación y más aún un eventual pliego de cargos, propiciando una interpretación subjetiva sobre los hechos narrados por el quejoso o informante, lo cual puede afectar directamente al investigado, quien también se ve enfrentado a tomar la decisión de acogerse o no a los beneficios de la confesión a partir de los hechos jurídicamente relevantes planteados por el operador jurídico desde el auto que lo vincula formalmente en la investigación disciplinaria, siendo así, que si en medio del Proceso disciplinario estos “hechos disciplinariamente relevantes” cambian, también varía la percepción del disciplinado frente la acusación a la cual está enfrentándose, afectando directamente al disciplinado en su defensa, dado que no es lo mismo confesar desde la etapa de investigación que posteriormente con el pliego de cargos.

Esta situación no es insignificante, dado que es a partir de este planteamiento de hechos disciplinariamente relevantes, que para el despacho se fijan los límites de su gestión

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 23

probatoria y argumentativa y para el investigado se establecen los linderos frente a los cuales debe edificar su Proceso defensivo e incluso se abre la posibilidad de confesar, constituyéndose los mismos en el eje cardinal del Proceso investigativo.


Ahora bien, una vez sentada la importancia de los Hechos Disciplinariamente Relevantes en materia disciplinaria, debemos reflexionar sobre la trascendencia de los hechos disciplinariamente relevantes frente al pliego de cargos en materia de congruencia y los soportes probatorios que deban acompañarlos ante una eventual confesión, dado que es a partir de su planteamiento donde en sentido estricto se fija el curso del Proceso, siendo así que la existencia de una posible variación de los mismos pueden afectar directamente al investigado.

Para estos efectos, plantearemos dentro del presente artículo, elementos importantes sobre los hechos disciplinariamente relevantes en torno a su definición, su comparativo con los hechos jurídicamente relevantes del derecho penal, las consecuencias derivadas del planteamiento de los HDR, las principales vicisitudes derivadas de su temprana formulación y finalmente esbozaremos una visión de los mismos frente a su necesaria congruencia frente al pliego de cargos.

### **1. Hechos Disciplinariamente Relevantes en la Ley 1952 de 2019.**

La expedición de la Ley 1952 de 2019 y su posterior modificación vía Ley 2094 de 2021, sin duda se convirtió en un hito de cardinal relevancia en el desarrollo del derecho disciplinario Colombiano, no solo por las obvias consecuencias que traen consigo el cambio de normatividad aplicable a cualquier área del derecho, sino por la necesaria actualización de la normas disciplinarias a los múltiples avances que vía doctrinal y jurisprudencial se habían construido durante el paso del tiempo sobre la Ley 734 de 2002.

Esas múltiples conquistas logradas por los estudiosos del derecho disciplinario, las autoridades constitucionales, judiciales y administrativas y principalmente por los operadores disciplinarios que en el ejercicio de sus cargos diariamente deben aplicar los

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 23

preceptos, conceptos y normativas propias de un derecho en constante evolución, convirtiendo la expedición del Código General Disciplinario, en tal vez la conquista de una disciplina más autónoma y especializada que poco a poco va creando figuras propias para su ejercicio permanente.


En el marco de ese desarrollo evolutivo del derecho disciplinario, encontramos como una de las modificaciones más importantes aquella que se encuentra condensada en el numeral segundo del artículo 215 de la Ley 1952<sup>ii</sup> referente a la “La Relación clara y sucinta de los Hechos Disciplinariamente Relevantes”.

Este elemento hace parte entonces de aquellos “requisitos” planteados por el legislador para efectos de dar inicio a la investigación formal a partir del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria, explicando claramente desde su título: que los mismos “deben” plasmarse en el contenido de la investigación disciplinaria así.<sup>iii</sup>

Resulta claro que, para efectos de dar inicio a la Investigación Disciplinaria a partir del Auto de Apertura de Investigación, el operador disciplinario no solo debe establecer la identidad del posible autor o autores de la conducta a investigar, sino que necesariamente debe establecer de manera clara los Hechos Disciplinariamente relevantes que orientaran desde ese momento esa investigación.

Estos HDR, deben expresarse de manera clara y comprensible como el punto de partida para el desarrollo Investigativo, por lo cual resulta apenas lógico que el primer elemento a considerar en la presente disertación sea la definición de los mismos a fin de tener un punto de partida que a la postre permita comprender sus alcances y particularidades.

Para estos fines determinemos que bajo la luz de la 1952 de 2019, los HDR, se pueden comprender como la descripción clara, concisa y detallada de los elementos que, bajo el primigenio análisis del operador disciplinario, pueden eventualmente constituirse

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 23


en infracción a la norma disciplinaria, por tanto, la base sobre los que se erigirá la investigación.

Es preciso señalar entonces que no cualquier cuestión fáctica puede tomarse como disciplinariamente reprochable y por lo tanto, no todo lo descrito en un eventual informe de autoridad competente o en el contenido de una queja, puede establecerse como Disciplinariamente reprochable, dado que el concepto, por más simple y sencillo que pueda tomarse al principio, demanda desde el primer contacto, un correspondiente análisis jurídico que vincule a la cuestión fáctica con una eventual consecuencia jurídica que pueda ser analizada a la luz de la norma disciplinaria, siendo este uno de los presupuestos iniciales que como usuarios de la norma disciplinaria debemos considerar.

Sobre el tema consideró la Doctora Ruth Yamile Vargas Reyes Abogada, integrante del Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su artículo: “*el debido Proceso y los hechos Disciplinariamente Reprochables*”<sup>iv</sup> lo siguiente:

“... los hechos disciplinariamente relevantes pueden definirse como aquellos supuestos fácticos que guardan consonancia con descripciones contenidas en la norma como posibles faltas disciplinarias y que, eventualmente, en caso de demostrarse su ocurrencia y la responsabilidad, ameritarían una consecuencia jurídica o sanción...”

Así, los Hechos Disciplinariamente Relevantes, se convierten en el primer reto del operador disciplinario al momento de iniciar una Investigación Disciplinaria, puesto que el mismo, en aras de ofrecer al investigado el marco sobre el cual se iniciará la investigación: deberá describir de manera “clara y concisa” que acciones, actuaciones, omisiones o en general: cuestiones fácticas presuntamente atribuidas a él, ostentan relevancia jurídica a la luz de la normatividad disciplinaria y constituir sobre las mismas el marco sobre el cual se debatirá si existe o no una consecuencia jurídica de carácter disciplinario.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 23

Lo anterior evidentemente no puede tomarse a la ligera, pues como veremos a continuación, en el marco del planteamiento de las cuestiones fácticas y sus consecuencias jurídicas existe una innegable aproximación del planteamiento jurídico requerido a través de los HDR dentro del auto de Apertura de Investigación Disciplinaria con la vinculación del imputado a partir de la formulación de Imputación del Procedimiento Penal, siendo entonces necesario que el ejercicio desarrollado por el operador sea de extremo cuidado.


## **2. Relación de los Hechos Disciplinariamente Relevantes del Proceso Disciplinario con los Hechos Jurídicamente Relevantes del Proceso Penal**

El desarrollo conceptual previamente esbozado frente a los Hechos Disciplinariamente Relevantes, requiere necesariamente una remisión al menos enunciativa de lo planteado, estudiado y construido en el procedimiento Penal en el marco de los “Hechos Jurídicamente Relevantes” que se plantean dentro de la formulación de Imputación de cargos.

Lo anterior dado que a pesar de que los HDR, se hayan convertido a partir de la Ley 1952 /19 en un elemento propio de la normatividad disciplinaria, lo cierto es que con ocasión a su reciente promulgación y su escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial, sus aspectos, construcción, finalidades y consecuencias aún conservan elementos propios del derecho penal, en materia de requisitos, retos y consecuencias derivadas de su planteamiento, siendo entonces necesaria una aproximación comparativa entre las dos instituciones.

Para efectos de lo anterior, comencemos estableciendo que, dentro del Procedimiento Penal Colombiano, establecido en la Ley 906 /04, se describen las fases de cada una de las etapas del procedimiento penal, enunciando en algunos artículos los elementos y requisitos que se demandan para cada una de ellas en cumplimiento del debido Proceso. Ahora bien, para efectos de la pertinencia de nuestro escrito, acudiremos a lo



	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 23


descrito en el artículo 288, de la citada Ley, donde se desarrollan los elementos que el fiscal debe cumplir para la formulación de imputación de cargos.

Esta etapa procesal, en definitiva presenta alguna relación con la etapa de Apertura de Investigación Disciplinaria, dado que respetando las obvias diferencias entre los procedimientos penal y disciplinario, es a partir de la Formulación de Imputación, cuando el Fiscal en ejercicio de su cargo, le comunica al procesado, la conducta sobre la cual será procesado penalmente, considerando por la mayoría de estudiosos del derecho penal, como aquel acto por medio del cual se vincula formalmente a la persona al Proceso penal.

Lo anterior presenta senda relevancia con el tema analizado si tomamos como referencia lo descrito por la norma legal en cuanto al “contenido” de esa formulación de imputación por parte del ente investigador: Fiscal, así<sup>v</sup> Obsérvese, como para efectos de la formulación de imputación, el legislador en el Procedimiento Penal estableció unos requisitos entre los cuales se destaca como elemento posterior a la individualización concreta del imputado, la: “... *relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible...*”.

Estos elementos, propios del Proceso penal, se establecieron con la finalidad primigenia de entregarle al imputado la información que soporta su vinculación al Proceso y por ende el marco sobre el cual se desarrollará su investigación penal, nutriendo ese acto de comunicación de la formalidad suficiente para las partes, al someterlo a un término para el fiscal y a unas condiciones de vinculación para quien se encuentre sometido al Proceso.

Estas aparentes similitudes entre las dos maneras de vinculación: Apertura de Investigación Disciplinaria y Formulación de Imputación Penal, hacen que el análisis que previamente realizamos sobre los HDR, sobre importancia bajo la óptica del derecho penal, pues si bien, como ya lo hemos mencionado: las dos instituciones pertenecen a Procesos y

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 23

normatividades diferentes, lo cierto es que aún conservan similitudes que van más allá de las simples coincidencias en la exigencia de hechos con relevancia jurídica.

Para efectos de lo anterior, consideramos importante verificar algunos de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en torno a los Hechos Jurídicamente Relevantes en el Proceso Penal, que sin duda nos permiten ampliar el espectro conceptual y encontrar elementos comunes para el tema desarrollado, tal como lo connota la decisión del 8 de marzo de 2017, proferida en la sentencia 44599 de 2017, donde sobre el tema consideró:


*“... la relevancia del hecho corresponde a su correspondencia con la norma penal, que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución la fiscalía está habilitada para investigar los hechos que tengan la característica de un delito y del artículo 287 de la Ley 906 de 2004 se establece que la fiscalía podrá hacer la imputación de un delito cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida pueda inferir que el imputado es el autor o partícipe del delito que se investiga...”*

*... Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”<sup>vi</sup>*

De lo anterior, puede colegirse que la Corte Suprema, exige para el representante de la Fiscalía, la descripción de los elementos fácticos atribuidos al procesado en compañía de las cuestiones jurídicas que los acompañen, tendientes a verbalizarle al imputado las consecuencias derivadas de esa imputación, puesto que es a partir de ese momento, cuando se establece la estructura sobre la que se desarrollará el Proceso penal.

Sobre el alcance de la imputación consideró la Corte Suprema de Justicia:

*“... Más allá de que la comunicación de cargos constituye el presupuesto lógico y jurídico inicial de la secuencia concatenada de actos que conforman el procedimiento penal ordinario, su*

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 11 de 23

importancia deviene, fundamentalmente, de que aquélla fija el marco fáctico del juicio y la futura sentencia. En ese orden, se erige en el punto de partida para valorar el acatamiento o violación del principio de congruencia y, a su vez, para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.


*En efecto, aunque el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena», los desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional como de esta Sala, han llevado a la consolidación del criterio según el cual la delimitación fáctica del trámite depende de la comunicación de hechos jurídicamente relevantes efectuada en la formulación de imputación...»<sup>vii</sup>*

Sobre el particular también se han proferido diferentes estudios en materia doctrinaria para establecer a los hechos jurídicamente relevantes como un marco primordial en el inicio del Proceso penal, haciendo énfasis en el alto grado de responsabilidad atribuible al funcionario fiscal derivado de su imputación, tal como lo descrito por la abogada Ángela Rojas García en su disertación sobre: “*los hechos Jurídicamente relevantes y su correcta delimitación*” cuando sobre el desarrollo de los hechos por parte del fiscal, describió:

*“... Lo anterior quiere decir que el fiscal empezará por hacer un juicio de imputación consistente en el razonamiento mediante el cual el fiscal del caso entiende los hechos que va a imputar en audiencia al presunto autor del delito, en atención a los elementos subjetivos y objetivos del tipo que encuentra sustentados en los hechos jurídicamente relevantes, y elabora una hipótesis delictiva que se concreta en la acusación que se expone en el escrito de acusación y en su respetiva audiencia.*

*La determinación de los hechos que pretende investigar y demostrar el ente acusador debe ser acertada, ya que con un alto grado de convencimiento deberá comunicar al procesado los actos que considera constituyen la comisión de un delito teniendo claramente determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, (hechos jurídicamente relevantes) que serán base estructural del Proceso penal, la finalidad de la activación de la acción penal, el desarrollo de la audiencia de juicio oral y el tema de prueba y el establecimiento de una defensa ya sea por medio de las instituciones de negociación, allanamiento o por la demostración de una teoría del caso que propenda por la exoneración del procesado....»<sup>viii</sup>*

Esta sencilla aproximación al concepto de Hechos Jurídicamente Relevantes, establecidos dentro del Procedimiento Penal, permite comprender la relevancia que

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 23

adquiere la descripción detallada de las cuestiones fácticas sobre las que se desarrollará la investigación penal, toda vez que es sobre las mismas que orbitará todo el Proceso.


Bajo este marco y en procura de concretar la disertación, es preciso señalar que tal como se describió frente a la imputación del Proceso Penal, el auto de apertura de investigación propuesto en el marco del Proceso Disciplinario, también se convierte en ese acto de vinculación formal del investigado al Proceso y por tanto demanda para el operador disciplinario, el cumplimiento de todos los elementos exigidos a partir del artículo 215 de la Ley 1952 /19, pues resulta claro que desde ese preciso momento se establecen para el investigado y el operador una serie de consecuencias que al final de cuentas fijaran el rumbo de toda la investigación disciplinaria, mismas que se enunciaran a continuación:

### **3. Circunstancias derivadas del planteamiento de los Hechos Disciplinariamente Relevantes**

Una vez planteados los elementos comunes que eventualmente pueden coincidir entre los Hechos Jurídicamente Relevantes del Proceso Penal y los HDR del Procedimiento Disciplinario, nos ocuparemos de los segundos en pro de establecer algunas condiciones de estricta consideración al momento de plasmarlos en el auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.

Para efectos de lo anterior, retomaremos el análisis, ubicando dentro del Código General Disciplinario, el título IX: “procedimiento” como aquel donde establece el desarrollo procesal disciplinario, dentro de este título, en el capítulo II: “Investigación Disciplinaria”, el legislador estableció el desarrollo legal de la investigación disciplinaria precisando su procedencia, fines, término, ruptura y contenido.

Ahora bien, esta sencilla descripción normativa, se centra en establecer que cuando producto de una queja, un informe o de información obtenida vía indagación previa, se

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 13 de 23

haya identificado al posible autor o autores de una posible falta disciplinaria, es procedente abrir investigación disciplinaria. En igual sentido fija el tiempo de duración de este periodo de investigación y delimita cuales la finalidad de la misma, que no es otra que “... *verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad...*”<sup>ix</sup>


Estos elementos plantean sin duda un marco sobre el cual se cimienta todo el Proceso disciplinario, pues es a partir de esta etapa, cuando se tiene como mínimo la identificación de un posible autor o autores de una eventual falta, pues de lo contrario se debería adelantar una indagación previa y en igual sentido, se tiene al menos un indicio de ocurrencia de una eventual falta disciplinaria, pues de no ser así, sería una decisión inhibitoria, resultando por lo tanto en un marco de posibilidades que se concretan con la apertura de investigación.

Ahora bien, este avance de la norma disciplinaria es producto de una construcción doctrinal y jurisprudencial, que ha establecido en la Ley 1952/19 diferentes derivaciones de ese acto de inicio formal del proceso a saber:

En primera medida y con fundamento en lo descrito en el artículo 212 del Código General Disciplinario, se tiene que la Investigación disciplinaria tendrá unos fines: “... *verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad...*”<sup>x</sup> En segunda medida que dicha investigación debe limitarse a: “los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”<sup>xi</sup> En tercer momento que dicha investigación estará condicionada a un término inicial de:

“... *de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública...*”<sup>xii</sup> o “... *Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses...*”

Obsérvese como en este análisis preliminar de los artículos 211 a 213 de la Ley 1952/19, se encuentran elementos propios de la investigación disciplinaria y sus iniciales responsabilidades atribuibles al operador disciplinario, mismas que en definitiva tienen

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 23

intrínseca relación con la HDR, pues marcan desde el principio esa relación de los mismos con el curso del Proceso, así:


1.- En relación con los fines de la investigación, es preciso señalar que es sobre esos HDR, sobre los que el operador disciplinario, debe adelantar su estudio en procura de determinar si los mismos realmente existieron para verificar su conducta, o en caso de comprobar la realización de los mismos, establecer si aquellos corresponden a una acción establecida en la norma disciplinaria como falta o incluso, si habiéndose presentado y teniendo correspondencia con una norma disciplinaria, existieron elementos que permitan excluir la responsabilidad para el presunto autor, constituyéndose los mismos en el faro sobre el cual se erige el Proceso investigativo.

2.- Con ocasión a los hechos generados a partir de una noticia con vocación disciplinaria ya sea queja, informe o iniciación oficiosa, se marcará el límite de la investigación, pues como lo describimos previamente, solamente sobre ese marco y sus hechos conexos puede realizarse el Proceso investigativo, constituyéndose entonces en un límite para el operador.

3.- Pueden los HDR, determinar incluso el término de la investigación, pues en caso de que a partir de los mismos se establezca una eventual presencia de conductas contra el Derecho Internacional de Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, la duración de la investigación podrá ser hasta 18 meses.

Estas singulares consecuencias derivadas del establecimiento de los HDR, se convierten en elementos de suma consideración para el operador disciplinario, pues como lo hemos precisado reiteradamente marcan con ellos, el curso de la investigación.

Ahora bien, si lo previamente descrito se convierte en límite importante para el operador disciplinario, lo cierto es que las consecuencias de una adecuada formulación de HDR, van más allá del tema eminentemente procesal, dado que su planteamiento no solo afecta el curso del Proceso en torno a su marco jurídico, sino que implican elementos y

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 23


condiciones especialísimas para el investigado, que a la postre se convierten en el elemento más relevante a considerar en procura de una real justicia disciplinaria.

Lo anterior dado que una vez sentado el marco jurídico sobre el cual se desarrollará la Investigación Disciplinaria, se da inicio a una relación de sujeción enmarcada dentro de los principios de legalidad y debido Proceso del investigado con el ente investigador, puesto que para el mismo iniciará un Proceso investigativo bajo un marco establecido vía HDR, sobre el cual no solo se estructurará la investigación, sino que marcará el derrotero sobre el cual desarrollará su estrategia defensiva, su recaudo probatorio e incluso someterá una eventual decisión de confesión o aceptación de cargos.

Así las cosas, no puede el operador disciplinario establecer con ligereza esos hechos disciplinariamente relevantes dado que es a partir de allí sobre los que se construirá el marco defensivo para el implicado.

Es preciso traer a colación lo descrito en el Título VI, capítulo I de la Ley 1952 de 2019, referente a la confesión, en donde se estableció para su presentación requiere de la voluntad y manifestación expresa del investigado, misma que en definitiva guarda relación con lo descrito en el auto de Investigación Disciplinaria y su consecuente desarrollo probatorio, pues es sobre ese planteamiento desarrollado en los HDR, sobre los cuales se desarrollará ese eventual acto voluntario de asumir como ciertos los cargos y establecer como veraces los elementos descritos como reprochables.

En este sentido los HDR, tienen también vocación de vinculación en una eventual confesión o aceptación de cargos, dado que, marcan esas condiciones fácticas sobre las cuales, el investigado eventualmente puede asumir responsabilidad, revistiéndolas de mayor consideración teniendo en cuenta que esa posibilidad, probatoria procesal de confesar, puede darse, tal como se establece en el artículo 162 del Código General Disciplinario: *“en la etapa de Investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre...”*<sup>xiii</sup>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 23

Sobre el particular, expuso la doctora Vargas Reyes del instituto Colombiano de derecho procesal<sup>xiv</sup>, lo siguiente:

*“... al aceptar su responsabilidad, el investigado o juzgado –según el escenario– asumiría la consecuente sanción disciplinaria en correspondencia con la finalidad de prevenir y en este caso corregir el quebrantamiento a los deberes funcionales, a efectos de velar por el adecuado trasegar de las dinámicas de la función pública. Así, el primer evento, la instrucción, se realizaría frente a los hechos disciplinariamente relevantes fijados en la apertura de la investigación; y el segundo, el juzgamiento, frente a los establecidos en el pliego de cargos.*


*De esta manera y debido a la importancia de estas dos figuras y sus consecuencias, se dispuso en el artículo 161 del CGD, modificado por la Ley 2094 de 2021, que deben acreditarse ciertas solemnidades en reconocimiento de las garantías convencionales y procesales a quien decide asumir su responsabilidad sin que se agoten las estancias correspondientes contempladas en las normas. Con ello, se renuncia al derecho a la presunción de inocencia de manera relativa en la confesión y de manera absoluta en la aceptación de cargos, así como el derecho de ejercer la contradicción...”*

Por lo anterior, comprender la de importancia de un adecuado planteamiento de los HDR en el marco de la Investigación Disciplinaria, es de vital importancia para el Proceso Disciplinario ya que sobre ellos se concretan las garantías procesales, siendo su planteamiento en un escenario abiertamente problemático para el operador disciplinario como a continuación definiremos.

#### **4. Vicisitudes derivadas de la formulación temprana de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

La perspectiva legal jurisprudencial y doctrinal enunciada anteriormente permite puntualizar la relevancia de los HDR y su primordial protagonismo en el curso del Proceso disciplinario y por ende dimensionar la carga que se entrega al operador disciplinario al momento de su formulación a través del Auto de Investigación Disciplinaria, pues el mismo debe a partir de su desarrollo tener los suficientes elementos para establecer el marco de la investigación, brindar los límites procesales en cuestión de términos y alcances




	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 23

investigativos y de igual manera, suministrar un marco sobre el cual, el investigado pueda eventualmente edificar su teoría defensiva e incluso confesar.

Esta compleja responsabilidad se torna problemática si tenemos en cuenta que a partir de la promulgación de la Ley 1952/19 , la indagación preliminar, que en el marco de la Ley 734 /02, permitía adelantar indagaciones anteriores al inicio formal de la investigación aun con un presunto responsable conocido, modificó su estructura para convertirse en Indagación previa, que solo se desarrollará cuando exista duda sobre la identificación individualización del posible autor de la falta disciplinaria, lo que implica que en caso de que si al conocerse la noticia disciplinaria se tiene claridad sobre el presunto responsable de la posible conducta, se deba necesariamente dar inicio a la Investigación formal.

Dichas modificaciones en la norma frente a los HDR, acarrea inconvenientes para el operador disciplinario, debido a que por lo general están basados en los elementos entregados con la noticia disciplinaria, los cuales en su gran mayoría carecen de profundidad fáctica que faciliten establecer los en debida forma los mismos, encontrándose en una constante dualidad procesal, entre poner el aparato disciplinario en funcionamiento o emitir una decisión inhibitoria al carecer de certeza de la ocurrencia de los hechos enunciados, siendo cada noticia disciplinaria un reto de adecuación

Es claro para los suscritos que esta eventualidad, pudo solucionarse al plantear la posibilidad de desarrollar una fase de indagación previa con la posibilidad de obtener claridad siquiera sumaria de la existencia de una conducta para investigar o al menos clarificar el marco fáctico sobre el cual se pueda dar inicio a una investigación formal, pues son cada vez más frecuentes aquellas noticias disciplinarias que enuncian hechos que podrían tener relevancia disciplinaria, atribuidos a un funcionario en particular, pero sin

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 18 de 23


los mínimos elementos para soportar un Proceso disciplinario, tal como otrora lo permitía la Ley 734/02, que en su artículo 150 establecía los fines de la indagación preliminar<sup>xv</sup>

Sin embargo, como previamente también se ha citado, el artículo 208 del Código General Disciplinario, establece que la indagación previa, procederá cuando exista duda sobre la identificación o individualización del posible autor, sin que se encuentre dentro de su texto algún elemento que permita, desarrollar esta fase ante la duda sobre la existencia o no de condiciones disciplinariamente relevantes; siendo entonces necesario que ante la identificación de un presunto responsable y así sean mínimos los elementos entregados en la noticia disciplinaria, se deba adelantar Investigación Disciplinaria y por ende formular HDR.

Lo anterior sin duda genera diferentes dificultades, que van desde una somera enunciación de hechos genéricos e imprecisos que puedan generar inseguridad jurídica para el investigado al momento de establecer sus estrategias defensivas a una formulación de hechos incompleta que con el desarrollo de la investigación deba ser modificada o ampliada producto del ejercicio probatorio.

Por lo anterior los operadores disciplinarios se someten al reto de analizar con suficiencia y responsabilidad cada una de las noticias disciplinarias que lleguen a nuestros despachos, en procura de adelantar desde el principio investigaciones que entreguen a cada una de las partes las garantías mínimas para un ejercicio procesal adecuado, pues como veremos a continuación, desde el planteamiento inicial de los HDR se proyecta el curso de todo el Proceso marcando incluso un hilo de congruencia que debe considerarse en la etapa de cargos.

## **5. Relación de congruencia entre los Hechos Disciplinariamente Relevantes y la formulación del pliego de cargos.**

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 19 de 23

Como ha sido expuesto a lo largo del presente documento: la trascendencia de los Hechos Disciplinariamente Relevantes, en el marco del Proceso disciplinario, presenta tal relevancia para el curso del Proceso que incluso puede definir desde el inicio el marco sobre el cual se edifique la estrategia defensiva del investigado, la programación probatoria del despacho e incluso entregar desde el comienzo el marco factico que surtirá un eventual pliego de cargos.


Ahora bien, para efectos de analizar el vínculo de congruencia entre el planteamiento de HDR y el eventual pliego de cargos y partiendo de la aún novedosa institución de los mismos dentro del Proceso disciplinario, consideramos pertinente acudir nuevamente a los referentes jurisprudenciales desarrollados en el Proceso penal, en pro de encontrar en su desarrollo, elementos comunes que puedan entregarnos mayores argumentos de comprensión.

Para el efecto, acudiremos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en desarrollo del análisis de los Hechos Jurídicamente Relevantes de la imputación consideró lo siguiente, en torno a la congruencia:

*“... Más allá de que la comunicación de cargos constituye el presupuesto lógico y jurídico inicial de la secuencia concatenada de actos que conforman el procedimiento penal ordinario, su importancia deviene, fundamentalmente, de que aquélla fija el marco fáctico del juicio y la futura sentencia. En ese orden, se erige en el punto de partida para valorar el acatamiento o violación del principio de congruencia y, a su vez, para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.*

*En efecto, aunque el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena», los desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional como de esta Sala, han llevado a la consolidación del criterio según el cual la delimitación fáctica del trámite depende de la comunicación de hechos jurídicamente relevantes efectuada en la formulación de imputación...”<sup>xvi</sup>*

Resulta preciso para la Corte Suprema de Justicia, esa relación inescindible entre la formulación de imputación, el escrito de acusación y la sentencia que define el Proceso

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 20 de 23

penal, pues si bien dentro del curso del Proceso pueden analizarse diferentes condiciones derivadas del ejercicio probatorio, lo cierto es que las mismas necesariamente se encuentran derivadas de ese primer elemento factico desarrollado por el ente fiscal.


Sobre lo anterior, encontramos consonancia entre el Proceso penal y el procedimiento disciplinario, puesto que si bien en el ejercicio probatorio, propio de la dinámica argumentativa procesal, se pueden presentar diversas conclusiones, lo cierto es que las mismas necesariamente deben observar un marco factico previamente establecido en la apertura de investigación, siendo entonces pertinente hablar de congruencia entre ese acto primero de formalización y el desarrollo de cargos en contra del investigado.

Ahora bien, en materia de congruencia penal la Corte Constitucional, ha considerado lo siguiente:

*«...en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado»<sup>xvii</sup>*

Conforme a lo anterior, haciendo un entendible paralelo con el Proceso Disciplinario se podría considerar que lo establecido como HDR en el auto de apertura de investigación, marca desde el inicio la base para un posterior pliego de cargos y un eventual fallo, dado que es sobre esa base fáctica con relevancia disciplinaria que se ha edificado el Proceso y por ende es obre la misma que se debe fallar.

Finalmente, y como un argumento adicional de derecho comparado, citaremos a la Corte Suprema de Justicia, frente a los eventuales cambios entre la formulación de imputación y el posterior desarrollo procesal dentro del Proceso penal, en aras de que dicha cita nos permita concluir su eventual guía a la luz del Proceso disciplinario, así:

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 21 de 23


*“... Frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación: (i) los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación; (ii) igualmente, las precisiones factuales que no incidan en la calificación jurídica; (iii) por el carácter progresivo de la actuación, es posible que la premisa fáctica expuesta en la imputación sufra cambios, que incidan en su calificación jurídica; (iv) como la imputación constituye una forma de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para la defensa, en la acusación no puede modificarse el núcleo fáctico de la imputación; (iii) cuando el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios...”<sup>xviii</sup>*

Bajo este marco, concluiremos que en definitiva el planteamiento de los hechos disciplinariamente relevantes propuestos en el marco del Auto de Apertura de Investigación, necesariamente deben guardar relación con el posterior desarrollo del Proceso Disciplinario, toda vez que es bajo los mismos que se desarrolla todo el ejercicio procesal, no siendo admisible que, creado un marco sobre el cual se plantee una investigación, se profiera pliego de cargos con elementos facticos diferentes a los originalmente planteados, pues esto sin duda constituiría una afectación flagrante de las garantías mínimas del investigado.

### **Conclusiones**

La expedición de la Ley 1952 /19 y su posterior modificación por parte de la Ley 2094/21, trajo consigo entre otros aspectos procesales novedosos, la exigencia de plantear dentro del contenido de la Investigación disciplinaria: la relación clara y sucinta de HDR

Este requisito establecido como marco para el desarrollo de la Investigación Disciplinaria, se convierte en el marco para el ejercicio de todo el Proceso Disciplinario, toda vez que es a partir de su formulación, donde se presenta con claridad los límites que definirán el curso de la investigación, no solo en desarrollo de aspectos facticos sobre los que gravitaran elementos como el término de la investigación o los limites investigativos propuestos para el despacho, sino también el inicio de condiciones procesales a favor del investigado, tales como su ejercicio de defensa, su estrategia probatoria o su posibilidad incluso de confesar.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 22 de 23

Estas situaciones indican entonces la cardinal relevancia de los HDR para el Proceso Disciplinario contemporáneo, pues sin duda se convertirán en principales protagonistas del ejercicio procesal, llegando incluso a condicionar para el funcionario de instrucción la posterior formulación de cargos y en igual sentido el objeto del fallo para el funcionario de juzgamiento.

Bajo este marco debemos considerar entonces el enorme reto creado para los operadores disciplinarios, frente al planteamiento de HDR cada vez más precisos y concretos que guarden relación con la noticia disciplinaria y que le permitan al investigado ejercer con suficiencia su derecho de defensa, puesto que en el marco de las modificaciones planteadas por las Leyes 1952 /19 y la 2094/21, es cada vez más difícil iniciar una investigación con funcionario conocido, con los escasos elementos entregados con la noticia disciplinaria, siendo pertinente acudir a todos los elementos propios del derecho disciplinario y aquellos que vía derecho comparado han tenido un mayor desarrollo, como es el caso del derecho penal.

## Referencias

<sup>i</sup> Artículo 215 de la Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. - D.O. 52192 19 de octubre de 2022.

<sup>ii</sup> *Ibidem*.

<sup>iii</sup> “**ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:**1. La identidad del posible autor o autores. 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente. ...”<sup>iii</sup>


<sup>iv</sup> Vargas Reyes Ruth Yamile – “El Debido Proceso y Los Hechos Disciplinariamente Reprochables” Instituto Colombiano de Derecho Procesal <https://icdp.org.co/el-debido-Proceso-y-los-hechos-disciplinariamente-relevantes/>

<sup>v</sup> “... Artículo 288 contenido

Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.2 Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.”<sup>v</sup>

<sup>vi</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Sentencia SP-31682017 de 8 de marzo de 2017 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 23 de 23

<sup>vii</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Sentencia SP-4054-2020 de 22 de octubre de 2020 M.P. Joseth Alejandro Landázuri Ortiz

<sup>viii</sup> Rojas García Ángela, Hechos Jurídicamente relevantes y su correcta delimitación, Universidad Santo Tomás –Seccional Tunja – 2021 – subrayado fuera de texto original.

<sup>ix</sup> Artículo 215 de la Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. - D.O. 52192 19 de octubre de 2022

<sup>x</sup> Artículo 212 de la Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. - D.O. 52192 19 de octubre de 2022

<sup>xi</sup> Ibídem

<sup>xii</sup> Artículo 213 de la Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. - D.O. 52192 19 de octubre de 2022

<sup>xiii</sup> Artículo 162 de la Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. - D.O. 52192 19 de octubre de 2022

<sup>xiv</sup> Vargas Reyes Ruth Yamile – “El Debido Proceso y Los Hechos Disciplinariamente Reprochables” Instituto Colombiano de Derecho Procesal <https://icdp.org.co/el-debido-Proceso-y-los-hechos-disciplinariamente-relevantes/>

<sup>xv</sup> “... *En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo...*”<sup>xv</sup>

<sup>xvi</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Sentencia SP-4054-2020 de 22 de octubre de 2020 M.P. Joseth Alejandro Landázuri Ortiz

<sup>xvii</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C- 025 de 2010 M.P Nelson Elías Pinilla Pinilla

<sup>xviii</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Sentencia SP-52066 de 13 de marzo de 2019 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa